

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 758

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda para su revisión y que nos fuera asignada de manera virtual por la oficina de reparto, la cual fura formulada a través de apoderado judicial por la señora DIANA FERNANDA FLOR ECHEVERRI contra el señor JHON EDINSON HERRERA RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

- a) Deberá adecuar el poder presentado, toda vez que en este se indica que fue conferido para presentar demanda verbal de Liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando la naturaleza del presente asunto de carácter liquidatorio.
- b) El encabezado de la demanda se encuentra enmendado sin que fuera salvado tal como lo exige el artículo 252 de la Ley 1564 de 2012, además de encontrarse dirigido al Juez Civil de Familia.
- c) De igual manera se indica que la demandante se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.112´956.991i.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonios con la anotación del divorcio otorgado mediante escritura pública.
- e) Aclare lo manifestado en el hecho 4° de la demanda al indicar que la sociedad conyugal disuelta se halla en estado de iliquidez.
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos al demandado (parte final inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. JAIRO CAICEDO PEREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca4e357d6205f5c5693dca70e1fa138fa4689d71b2d3aa4bf68a0069ba7b9b0

Documento generado en 24/09/2020 04:07:48 p.m.